

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 445/2019

**EXPEDIENTE: 82/2019 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **445/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **82/2019** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA RECURRENTE**, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO CACTIVO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

*“Dada cuenta con el escrito signado por la actora, presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el veintitrés de octubre del año en que se actúa; atendiendo a su contenido, téngasele dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve y manifestando que promueve por su propio derecho **Juicio de Nulidad** en contra del Mandamiento de Ejecución número ********* de fecha veinte de mayo del año en que se actúa (20/05/2019) emitido por la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO** dependiente de*



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo que atendiendo a su escrito inicial y el de cuenta, y toda vez que este Juzgador advierte que el acto impugnado deviene de la resolución determinante ***** de treinta de septiembre de dos mil catorce (30/09/2014), la cual refiere la actora desconocer, en la que se impuso a la actora Multa por la Omisión del Primer Informe de Avance de Gestión Financiera correspondientes al Trimestre Enero-Marzo del Ejercicio Fiscal 2014 y omisión del segundo informe de Avance de Gestión Financiera del Trimestre Abril-Junio del ejercicio Fiscal dos mil catorce, es decir, de sanciones impuestas con motivo de rendición de cuentas, y que corresponde a la **Sala Superior** de este Tribunal el conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; pues como se señaló con antelación, se trata de una resolución emitida por la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, siendo la instancia antes aludida la competente para conocer a través del Juicio de Inconformidad, del presente asunto, pues éste debe conocerse como una unidad indivisible, porque no es factible separarlos para su estudio, ya que le Mandamiento de Ejecución es vinculante con la resolución dictada por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número ***** de treinta de septiembre de dos mil catorce (30/09/2014), y el resolverlas por separado podría originar resoluciones diferentes, contraviniendo con ello el Principio de Continencia de la Causa. Sirva (sic) de Apoyo a lo antes vertido la (sic) Jurisprudencia en Materia Común, Décima Época, registro electrónico 160967 de rubro: "ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.", así como la Jurisprudencia en materia Común, Décima Época, Registro electrónico 2008443, de rubro: "SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O

INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.”

En esas consideraciones, y para evitar mayores dilaciones, que transgredan los derechos del administrado, esta Quinta Sala Unitaria, se declara incompetente para conocer actos referentes a la rendición de cuentas, porque de hacerlo, invadiría la esfera de competencia de la Sala Superior, violentando el Principio de Legalidad previsto en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; así como el Principio de Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; criterio del más alto Tribunal de este País, plasmado en la Jurisprudencia, visible en el Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte, - SCJN Décima Tercera Sección – Fundamentación y Motivación, Quinta Época, pág. 1228, registro 1011549, Jurisprudencia Común, Pleno, y de rubro: “AUTORIDADES”. Y en la contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77 Mayo de 1994, Octava Época, Pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno, y de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION (sic) ES UN REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

*En razón de lo antes vertido, al considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento (sic) Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto del acto impugnado, se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 182 de la ley antes invocada ordenándose remitir la demanda original, así como copia certificada del presente proveído, a la Sala Superior de este Tribunal para que determine lo conducente.”*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII,



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **82/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca la Tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 175433, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Marzo de 2006, visible a página 2115, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

TERCERO. Inicia sus argumentos la recurrente, señalando que el acuerdo que combate viola en su perjuicio el artículo 133, fracción VIII, inciso d), 158 y 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que no fue dictada conforme a derecho; al hacer una incorrecta interpretación de los artículos 132, fracciones I y II, 133, fracciones II y III, de la Ley invocada.

De los cuales se advierte la competencia, ya que el asunto sustancial se trata de una resolución emitida por una autoridad fiscal estatal, y de donde proviene, por lo que, la recurrente aduce que no lo sabe, pero no obstante que proviniera de una resolución de responsabilidad administrativa como asunto secundario, el artículo 133,

fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca le otorga competencia a la Sala Unitaria para conocer del asunto.

Continúa argumentando que, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca otorga a la Sala Superior y Salas Unitarias, conocer y resolver sobre resoluciones de responsabilidad administrativa, por lo cual desechar una demanda por incompetencia, constituye una trampa procesal para el justiciable, porque ambas tienen competencia, por lo cual hay una pluralidad de competencias derivadas de la misma ley, lo que constituye una denegación de justicia.

Son sustancialmente fundados los agravios expuestos por la recurrente.

Antes de iniciar con el estudio de las alegaciones vertidas, es necesario destacar que, el artículo 7 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, establece que le corresponde la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, conocer, tramitar y resolver actos emitidos por la Auditoría, las autoridades Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca, así como sus servidores públicos, personas físicas o morales, pública o privadas que haya recaudado, administrado, manejado, o ejercido recursos públicos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución del juicio a que se refiere el Artículo 2 de la misma ley.

Asimismo, el artículo 130, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que la misma Sala Superior tiene las atribuciones de conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Ahora bien, de los citados preceptos legales se desprende que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de los actos y resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (antes Auditoría Superior del



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

Estado) y, que tales controversias se plantearán a través de juicio de inconformidad y se promoverán ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional; **sin embargo**, del escrito de demanda de nulidad se advierte que la actora impugna el mandamiento de ejecución número ***** y el procedimiento administrativo de ejecución instaurado en su contra por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, determinación que puede ser controvertida ante este Tribunal acorde a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a través del cual se desarrolla el Juicio Contencioso Administrativo, ante las Salas de Primera Instancia de este Tribunal.

Es entonces que, atendiendo la naturaleza coactiva de los actos impugnados, el resolutor de primera instancia debió de ser congruente con la pretensión solicitada por el administrado, pues entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como el debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate, como lo medularmente establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 1a./J. 139/2005¹.

¹ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas

Consecuentemente y, contrario a lo considerado por el resolutor de primera instancia, le corresponde conocer y resolver a las Salas Unitarias de Primera Instancia de las pretensiones aducidas por la administrada y no a la Sala Superior de este Tribunal, tal como lo prevén los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señalan en la parte que interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 132.- Son atribuciones de las salas unitarias de primera instancia:

I. Instruir y resolver el Procedimiento Contencioso Administrativo...”

“ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal...”

Por identidad jurídica, sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 109/2005, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, noviembre de 2005, visible a página 48, Novena Época, de rubro siguiente:

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”



advierde que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

Por lo que, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y tutela judicial efectiva del accionante regulados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena** a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **para que conozca y se pronuncie** sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo que promueve ***** en contra de los actos administrativos que impugna, consistentes en el mandamiento de ejecución y procedimiento administrativo de ejecución.

Consecuentemente, **al resultar sustancialmente fundados los agravios expuesto por la recurrente**, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo alzado; y, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE
LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 445/2019

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.